

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1223-SPA-785, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, ratificándola el día 20 de abril de 2015, señalando lo siguiente:

*(...) el ruido generado por un molino, colocado al aire libre en la azotea de un inmueble aledaño a un establecimiento mercantil [denominado Restaurante Rosseta ubicado en calle Colima, número 164, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc] el inmueble donde se encuentra el molino fue adquirido hace algunas semanas por parte del establecimiento mercantil que elabora el pan durante sus operaciones. El referido molino opera las 24 horas del día de lunes a domingo (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1799-2015 fechado el 24 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1223-SPA-785. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el día 28 de abril de 2015, acusando de recibido el 04 de mayo de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1078-2015 de fecha 24 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento mercantil motivo de denuncia, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Al respecto, en fecha 14 de mayo de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Entidad la representante de "Reico Alimentos, S.A. de C.V.", quien manifestó lo siguiente:

*(...) que el local al cual represento lleva funcionando en el sitio desde hace 5 años, con un horario de funcionamiento de 13:30 a 23:30 horas de lunes a sábado, con una capacidad de 130 personas aproximadamente.*

*2. Que en el mes de enero del presente año, colocamos un extractor en la azotea del predio, mismo que funciona de las 08:00 a las 17:00 horas.*

3. Que nos encontramos en la mejor disposición de realizar las adecuaciones necesarias, para el caso de que del estudio de ruido que realice personal de esta Procuraduría, se desprenda que las emisiones que genera el equipo de extracción se encuentren rebasando los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. No obstante lo anterior, ya se cuenta con programa de trabajo para la atención de la problemática, el cual se deja en copia simple para su conocimiento.

4. Nos comprometemos a brindar las facilidades necesarias para permitir el acceso a personal de esta Entidad al establecimiento y al sitio en el que se encuentra el equipo de extracción, y en caso de ser necesarios se tomen las fotografías necesarias.

5. Se hace entrega en copia simple de los siguientes documentos:

- Solicitud de actualización de la Licencia Ambiental para el Distrito Federal, con sello de recibido del 13 de marzo de 2015.
- Licencia de funcionamiento no. 0916.
- Programa de trabajo para la atención de la problemática (...)

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1799-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el día 12 de mayo de 2015 a las 13:15 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) se contactó a la persona denunciante vía telefónica para realizar el estudio de ruido correspondiente, no obstante mencionó que no se encontraba en su domicilio por lo que no fue posible efectuarlo. Posteriormente, al constituirmos en el sitio motivo de la presente investigación, se observaron dos edificios de dos niveles de construcción; en la planta baja de uno de estos edificios, se despliega hacia la vía pública una lona roja con la leyenda "Rosetta" y en el otro edificio, en el acceso se observó el 164 como número de identificación oficial. Acto seguido, se estableció comunicación con la administradora y representante legal del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, a quien se le informó el motivo y alcance de la visita, esta persona manifestó que ambas construcciones pertenecen al restaurante "Rosetta", que en la azotea del edificio no existe un molino, pero que posiblemente la molestia pueda provenir de una maquinaria de enfriamiento que se encuentra ahí; cabe mencionar que el personal actuante solicitó se le permitiera el paso para observar este equipo de enfriamiento, sin embargo esta persona mencionó que no era posible ya que el acceso era difícil. Finalmente se le notificó el citatorio de comparecencia con número PAOT-05-300/210-1078-2015. Es importante señalar que durante esta diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes de ningún equipo (...)

Con fecha 19 de mayo de 2015, se levantó un acta circunstanciada en la cual se asentó lo siguiente:

(...) realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, con el propósito de acordar una fecha para realizar el estudio de ruido desde el punto de denuncia; al respecto informó que me comunicara con la C. (...) para concertar con ella el día en que se llevará a cabo dicho estudio (...)

El 19 de mayo de 2015, se generó un acta en la que se circunstanciaron los siguientes hechos:

*(...) realicé llamada telefónica a (...) la C. (...) quien informó que cualquier día y hora está disponible para que se lleve a cabo el estudio de ruido correspondiente (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1262-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El informe se notificó al denunciante vía electrónica el día 22 de mayo de 2015; sin embargo, no acusó de recibido, por lo cual se realizó la notificación vía estrados el 27 de mayo de 2015.

El 25 de mayo de 2015, se elaboró un acta en la que se circunstanciaron los siguientes hechos:

*(...) realicé llamada telefónica a (...) la [persona que nos permitiría realizar el estudio de ruido,] con el propósito de conocer si personal adscrito a esta entidad podía presentarse en el punto de denuncia para llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, informó que desde que se interpuso la queja, el extractor ya no se conecta todos los días, sólo en ciertas ocasiones es cuando se encuentra prendido y en ese momento no estaba funcionando. Cabe mencionar que se le proporcionaron los datos de esta Procuraduría para que en cuanto detecte ruido proveniente de este equipo, lo haga del conocimiento a personal de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo la medición (...)*

El 05 de junio de 2015, se generó el acta circunstanciada respecto a una llamada telefónica en la que se hizo constar:

*(...) realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, con el propósito de informarle que el día de hoy personal adscrito a esta Entidad asistiría al establecimiento motivo de denuncia, por lo que se le solicitó el acceso a su domicilio para llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, manifestó que (...) no se encontraba en su casa (...)*

En fecha 05 de junio de 2015, se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

*(...) nos constituimos en las inmediaciones del establecimiento mercantil motivo de denuncia, desde donde no se percibieron emisiones sonoras provenientes de la maquinaria que se ubica en la azotea del predio. Acto seguido, [se] nos permitió el acceso a las instalaciones de los dos edificios que pertenecen al inmueble. En la azotea de la primera construcción, se observó una maquinaria que se utiliza como un sistema de enfriamiento, el cual está programado automáticamente para que en caso de que si detecta un aumento en la temperatura vuelva a entrar en funcionamiento, manteniendo los alimentos en buen estado; asimismo, se encontró un sistema de extracción utilizado para evitar el calor que se genera dentro de los cuartos de cocina con motivo de sus actividades, la primera tiene un funcionamiento de 8:00 a 18:00 horas y la segunda está encendida todo el día, no obstante si llega a la temperatura promedio de refrigeración se apaga. Posteriormente, nos dirigimos a la azotea de la segunda edificación, en la cual se distinguió la misma maquinaria que en la primera, sólo que con mayores dimensiones; sin embargo, tienen el mismo horario y funcionamiento descrito con anterioridad. Es importante*

*señalar que todo este equipo se encontraba en operación en ese momento, por lo que se pudieron percibir emisiones sonoras desde el techo. Finalmente, esta persona manifestó su disposición para llevar a cabo las adecuaciones necesarias para evitar la propagación de las emisiones sonoras a los medios circundantes, mismas que fueron descritas en el Programa de trabajo para la atención de la problemática, el cual se hizo del conocimiento a esta Entidad el día en que se llevó a cabo la comparecencia (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1449-2015 de fecha 08 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante informara fecha y hora en que personal adscrito a esta entidad se podía constituir en el interior de su domicilio para llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente y así contar con mayores elementos para continuar con la atención de su denuncia. El documento se notificó al denunciante vía electrónica el día 09 de junio de 2015; respondiendo vía telefónica a esta solicitud el mismo día.

En fecha 09 de junio de 2015, la persona denunciante del expediente citado al rubro se comunicó a las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, asentando la siguiente información:

*(...) informó que en las noches se percibe con mayor intensidad el ruido proveniente de la maquinaria ubicada en la azotea del establecimiento motivo de denuncia; no obstante, se le dio a conocer que de conformidad a lo manifestado por ella anteriormente y al no contar con suficientes elementos para solucionar esta problemática, se le haría llegar un oficio mediante el cual esta Subprocuraduría le solicita que en un plazo no mayor a 05 días hábiles informe el día y la hora en que personal adscrito a esta Entidad pueda ingresar a su domicilio para llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente, por lo que con motivo de dar respuesta a este documento manifestó su deseo de efectuar dicha medición el día miércoles 10 de junio de 2015 a las 19:00 horas (...)*

En cumplimiento al Acuerdo de Habilitación de horas PAOT-05-300/200-2647-2015, personal adscrito a esta Entidad, realizó nueva visita de reconocimiento de hechos el día 10 de junio de 2015 a las 19:00 horas, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

*(...) nos constituimos en el domicilio del denunciante con el propósito de realizar el estudio de ruido correspondiente. Acto seguido, nos atendió el (...) personal de vigilancia, quien manifestó que en ese lugar no vive ninguna persona con el nombre del denunciante, por lo que se intentó entablar comunicación vía telefónica con el/la ciudadano (a) para darle a conocer esta situación, no obstante, no atendió ninguna de estas llamadas. Posteriormente, el personal actuante aguardó en ese lugar 15 minutos, sin embargo nadie se presentó. Es importante señalar que se dio un recorrido por el establecimiento motivo de denuncia y no se percibieron emisiones sonoras provenientes de la maquinaria que se ubica en la azotea del inmueble (...)*

En fecha 11 de junio de 2015, se levantó un acta circunstanciada en la que se asentó la siguiente información:

*(...) realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, con el propósito de darle a conocer la situación que se suscitó el pasado diez de junio cuando nos constituimos en el domicilio referido en su escrito de denuncia; al respecto (...) se acordó una*

*nueva cita para efectuar el estudio de ruido correspondiente, manifestando que se realizará el día viernes 12 de junio de 2015 a las 19:00 horas (...)*

El día 11 de junio de 2015, se elaboró un acta en la que se circunstanciaron los siguientes hechos:

*(...) realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, con el propósito de informarle que se modificó el horario en que se realizaría el estudio de ruido correspondiente, ya que personal adscrito a esta Entidad se podía constituir en el domicilio referido en su escrito de denuncia a las 23:00 horas del día viernes 12 de junio de 2015; al respecto (...) manifestó que no existe inconveniente en que se efectúe la medición en ese horario (...)*

En fecha 12 de junio de 2015, se llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

*(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante en la hora solicitada y nos entrevistamos con el personal de seguridad que permite el acceso al sitio, le solicitamos avisara a la persona denunciante de la presencia de personal actuante, nos refirió que no podía permitimos el acceso debido a que le informaron que la persona que buscábamos se encontraba dormido. Posteriormente, nos constituimos frente al establecimiento mercantil denunciado; sin embargo, desde el exterior, no se percibían emisiones sonoras (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1612-2015 de fecha 06 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante informara fecha y hora en que personal adscrito a esta entidad pudiera constituirse en su domicilio, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente, y así contar con mayores elementos para continuar con la atención de su denuncia, otorgándole un término de cinco días hábiles. El documento se notificó al denunciante vía electrónica el día 07 de julio de 2015; al no obtener respuesta a esta solicitud se notificó vía estrados el día 15 de julio de 2015.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información

confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación:

### RUIDO

Los hechos denunciados consisten en la generación de emisiones sonoras por parte de la maquinaria colocada en la azotea de un inmueble que pertenece al establecimiento mercantil denominado "Rosetta", ubicado en calle Colima número 164, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, estando regulada esta materia en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en donde señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables, por otro lado el artículo 151 de la citada ley, establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales y ambientales, así como que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución.

En este sentido, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, refiere que:

*(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, serán:*

| <b>Horario</b>   | <b>Límite máximo permisible</b> |
|------------------|---------------------------------|
| 6:00 h a 20:00 h | 65 dB (A)                       |
| 20:00 h a 6:00 h | 62 dB (A)                       |

*Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

| <b>Horario</b>   | <b>Límite máximo permisible</b> |
|------------------|---------------------------------|
| 6:00 h a 20:00 h | 63 dB (A)                       |
| 20:00 h a 6:00 h | 60 dB (A)                       |

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a todas aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o

discontinúa emisiones sonoras. Asimismo, entiéndase por punto de referencia (Pr) al punto que registra el mayor nivel de emisión sonora de la fuente emisora y al punto de denuncia (Pd) al punto de medición que se establecerá a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia dentro del inmueble en el que habita o desarrolla alguna actividad.

Por su parte, el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento mercantil relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de establecer acciones que ayudaran a erradicar la problemática denunciada, siendo la persona representante de dicho inmueble, quien se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias para minimizar la problemática en cuestión, así como para dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras en las inmediaciones del inmueble motivo de denuncia provenientes de la maquinaria que se ubica en la azotea del mismo, por lo que se solicitó a la persona denunciante en diversas ocasiones su valioso apoyo para que personal de esta Subprocuraduría se constituyera dentro de su domicilio y de esta manera llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente, para determinar si existe o no incumplimiento a la Norma Ambiental de referencia, sin embargo, en todas estas, se negó el acceso al personal de esta Subprocuraduría; y considerando que durante las visitas de reconocimiento de hechos de fechas 12 de mayo y 5 de junio del presente año en las inmediaciones del establecimiento, el personal actuante no percibió el ruido producto de los equipos con que cuenta el establecimiento denominado "Rosseta", es por lo que esta Entidad se encuentra en posibilidad de dar por concluida la presente investigación.

Cabe señalar que en fecha 7 de julio de 2015 se solicitó a la persona denunciante proporcionara, en un término de cinco días hábiles, fecha y hora en las que personal de esta Subprocuraduría, efectuara el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la generación de emisiones sonoras en las inmediaciones del predio, ubicado en calle Colima número 164, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, por lo que se solicitó a la persona denunciante su apoyo para tener acceso a su domicilio para realizar el estudio de

ruido, sin que se diera respuesta al mismo dentro del término estipulado de cinco días hábiles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.  
LMH/EGGH/EAA/DHA/EAL